

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver petición de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 7 de octubre de 202 a las 3:57 P.M. Sírvase Proveer.

Cali, 8 de octubre de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

Auto No.972

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Revisada la petición de nulidad presentada por el apoderado de la sociedad demandada LIGAGAS E.S.P, con fundamento en el numeral 8 del art.133 y 134 del C.G.P, esta deberá rechazarse de plano, por las razones que se expondrá a continuación:

En primera medida, cabe resaltar que la figura jurídica de Nulidad es de carácter excepcional y por ende tiene un estudio bastante específico, ya que su intención como tal es evidenciar la violación del debido proceso y en ningún momento pretende reabrir el debate jurídico.

El incidente de nulidad de sentencia es procedente en dos momentos excluyentes, el primero de ellos se da en tanto que no se haya proferido sentencia y debe interponerse antes de tal pronunciamiento, y el otro momento es aquel donde dicha vulneración al derecho en cuestión se observe al dictar la sentencia donde se pone fin a la actuación procesal, en los casos donde existe un evidente cambio jurisprudencial, o se concreta un desconocimiento de la cosa juzgada.

Contempla el **"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (subrayado y negrilla por el juzgado)

Bajo este contexto, el apoderado de la parte demandada invoca como causal de la nulidad, -el numeral 8 del artículo 133 del CGP- señalando que no se citó al proceso a los herederos del causante JOSE VICENTE CASTILLO, quien fungía como gerente de LIDAGAS S.A.S. en la época de ocurrencia del accidente, ni a la personas indeterminadas como el conductor y/o propietario del tracto-camión, teniendo en cuenta que habrían sido mencionados por el despacho en las consideraciones de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Al respecto, se debe precisar que los hechos que relacionan al señor JOSE VICENTE CASTILLO fueron expuesto por la actual representante legal de la entidad demandada al absolver el interrogatorio de parte realizado por el Despacho; circunstancias que quedaron contenidas en las pruebas y que de hecho, conoció la parte demandada y no rebatió en la audiencia; sin que se pueda configurarse nulidad a partir de la valoración probatoria realizada por el fallador, y sin que por ende, los argumentos del mandatario judicial se enmarquen dentro de las causales de nulidad contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P., aunado a que la invocada por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, careciendo de legitimación la parte demandada para proponerla, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del

artículo 135 *ibídem*, hay lugar a rechazar de plano la petición de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuestas.

Notifíquese,  
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2019-00270-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
En Estado No. 100 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 9 de octubre de 2020  
\_\_\_\_\_  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc6c690ea1eea4445c4a221236d509336bfc79ecef6fa67ad648330ed14c  
53a5**

Documento generado en 08/10/2020 11:03:40 a.m.